



308

Lima, Octubre 21 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

922

Con fecha de hoy, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Matias de la Cruz, á la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sea seis años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 2 de Setiembre del presente año. Al efecto díctese las ordenes convenientes para que el mencionado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico, á cuya Dirección se remitirá el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.



Lima, 26 de Octubre de 1903.

Se sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original.



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

309

Abelardo L. Montes,
Escribano del Crimen de esta Capital

Certifico: que en el juicio seguido contra Ma-
tías de la Cruz por homicidio, se enumeran los ac-
tuos del tenor siguiente:

Sentencia de f. 22.

En la causa criminal seguida contra Matías
de la Cruz, a quien el Agente fiscal acusa del deli-
to de homicidio. Vistos: revista de autos: que
Matías de la Cruz fue sometido a juicio por
el delito de homicidio, perpetrado en la persona
de Pablo Rey, a quien dio de puñtapiés en
el abdomen, de cuyos golpes falleció momentos
después, según se detalla en el parte de fojas
uno; que archivado el sumario y librado man-
damiento de prisión contra el Res a fojas diez
y siete, se han practicado todas las diligencias del
provario, siendo el estado de la causa el de pro-
nunciar sentencia y considerando: Primero, que
el dictamen de los facultados de fojas tres, ratifi-
cado juratoriamente a fojas cuatro vuelta, y la
partida de defunción de fojas once, con las aclara-
ciones de fojas trece, quince y diez y seis, prueban
plenamente que el día primero de febrero del
año corriente falleció en esta Capital Don Pablo
Rey, a consecuencia de una ruptura del bazo
en una interna, producida por una con-
tusión en el vientre. Segundo. Que el autor
de esa contusión mortal, fue Matías de la

Quinto, según resulta de las declaraciones de los testigos presenciales Pablo Bazat, a fosas cinco vueltas, y Julia Mendoga a fosas seis vueltas, con firmadas con el testimonio del inspector de policía Pedro P. Desulovich a fosas siete vueltas, quien si no presenciaba las heridas, aprehendiéndolo de la cruz en momentos que huía y en condiciones que le denunciaban como autor del delito; Tercero: que la negación extendida del res que aparece de su instrucción de fosas dos y Confesión de fosas diez y siete vueltas, resulta sustentada con las declaraciones de dichos testigos, que están acordes en afirmar que el victimado había bebido licor pero no se encontraba ebrio; Cuarto: que aunque la Mendoga sostiene a fosas siete que Rey le dio una puñalada en la cara de la Cruz, no debe estimarse concurrente en la ejecución del delito la circunstancia atenuante de la provocación inmediata desde que no se ha probado cual de los dos contendientes inició la pelea y la expresada Mendoga oyó ruido de voces y de pelea antes de acercarse al sitio en que tenía lugar el lance; que el res no ha producido prueba alguna que modifique la responsabilidad que sobre él arrojan los autos. Sexto: que en consecuencia la ley aplicable al presente caso es el artículo noventa y cinco del Código Penal. Por estos fundamentos, administrando justicia



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

310

en nombre de la Nación. Fallo: Que debo
condenar y condeno a Matías de la Cruz
a la pena de penitenciaría en tercer gra-
do terminus máximos, o sea doce años de
dicha pena y las accesorias del artículo treinta
y cinco del referido Código, las que debe
contarse desde el cinco de Mayo último.
Y por esta mi sentencia que se encuentra
ra sin fuerza apelada así lo mando y
firmo en Lima, a cinco de junio de mil no-
vecientos tres. - Jorge L. Reguen - Dis' y pro-
nuncio la anterior sentencia el Señor Juez
que la suscribe estando haciendo audien-
cia pública como lo tiene de costumbre y la
publique con arreglo a ley, a los dos de la
tarde del día de su fecha la presencia de Dn
Manuel Guillen D. y Dn José Encinas y Ca-
rnero: Dnse - Melchor L. Montes.

Sentencia de vista.

Lima, dos de Setiembre de mil novecientos tres.
Visto: de Conferencias con lo dictaminado
por el Señor Fiscal: Confirmaron la senten-
cia de fajas veintidos, fecha tres de junio úl-
timo, por la que se impone a Matías de
la Cruz, por el delito de homicidio, la pena
de penitenciaría en tercer grado, terminus má-
ximos, o sea doce años, y las accesorias del
artículo treinta y cinco del Código Penal
debidas contarse el terminus de la princi-
pal desde el tres de Mayo de este año; y

Cruc, según resulta de las declaraciones de los tes-
tigos presenciales Pablo Rozat, a fosas cinco
vueltas, y Julia Mendoza a fosas seis vueltas, con
firmadas con el testimonio del inspector de
policia Pedro P. Desulovich a fosas siete vuel-
tas, quien si no presenciaba las heridas, apre-
hendió a de la Cruz en momentos que huía
y en condiciones que le denunciaban como au-
tor del delito; Tercero: que la negativa
estudiada del res que aparece de su ins-
trucción de fosas dos y Confesión de fosas
diez y siete vueltas, resulta sustentada con
las declaraciones de dichos testigos, que están
acordes en afirmar que el sindicado había he-
cho tiro pero no se encontraba el tiro; Cuar-
to: que aunque la Mendoza sostiene a fo-
sas siete que Rey le dio una puñalada en la
cara de de la Cruz, no debe estimarse con-
currente en la ejecución del delito la circun-
stancia atenuante de la provocación inmediata
puesto que no se ha probado cual de los dos con-
tendientes inició la pelea y la expresada Men-
doza oyó ruido de voces y de pelea antes de a-
cerarse al sitio en que tenía lugar el lan-
ce; que el res no ha producido prueba alguna
que modifique la responsabilidad que sobre
el autor los autos. Sexto: que en conse-
cuencia la ley aplicable al presente caso es
el artículo trescientos treinta del Código Penal.
Por estos fundamentos, administrando justicia



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

310

en nombre de la Naciónallo: que debo
condenar y condeno a Matías de la Cruz
a la pena de penitenciaría en tercer gra-
do terminus máximos, ó sea doce años de
dicha pena y los accesorios del artículo treinta
y cinco del referido código, las que debe-
rán contarse desde el cinco de Mayo último.
Y por esta mi sentencia que se comen-
ta sin fuerza apelada así lo mandó y
firmó en Lima, a cinco de junio de mil no-
vecientos tres. - Jorge L. Eguren - Dio y pro-
nunció la anterior sentencia el Señor Juez
que la suscribe estando haciendo audien-
cia pública como lo tiene de costumbre y la
publique con arreglo a ley, y los dos de la
tarde del día de su fecha la presencia de Don
Manuel Guillén D. y Don José Encinas y Ben-
toso: Dñfe - Melchor L. Montes.

Sentencia de visto.

Lima, dos de Setiembre de mil novecientos tres -
Visto: de conformidad con lo dictaminado
por el Señor Fiscal: Confirmaron la senten-
cia de fajas remitidos, fecha tres de junio úl-
timo, por la que se impone a Matías de
la Cruz, por el delito de homicidio, la pena
de penitenciaría en tercer grado, terminus má-
ximos, ó sea doce años, y los accesorios del
artículo treinta y cinco del código. Por el
delictivo contarse el terminus de la princi-
pal desde el tres de Mayo de este año; y

los decalógicos - Borjomo - Flores - Prente etc
nos - Dios - Dios - Le publico conforme a
ley de que certifico: Juan E. Rana.

Sentencia de la Suprema Corte Suprema
El infrascripto: Secretario de la Suprema Corte Su-
prema de Justicia. - Certifica: que en vir-
tud del recurso de nulidad interpuesto por
Matias de la Cruz, en la causa que se le
sigue por homicidio, este Supremo Tribu-
nal ha resuelto lo que sigue: Lima, Setiembre
veintiocho de mil novecientos tres. Visto: con lo ex-
puesto por el Señor Fiscal; y Considerando:
que el ~~per~~ infirio las lesiones sin armas
y sin circunstancias que hagan suponer
que tuvo el propósito de causar la muer-
te al agraviado, en cuya virtud el ho-
micidio debe considerarse producido por imper-
sona temeraria, y en tal caso es de excec-
ta aplicación lo dispuesto en el artículo de
sentencia del Código Penal, declararon haberse
lido en la Sentencia de vista de fojas veinti-
ocho, en fecha, dos de este mes, reformando
la y revocando la de primera Instancia de
fojas veintidos, en fecha tres de junio del pre-
sente año, imponieron a Matias de la Cruz
la pena de Penitenciaría en primer grado
terminus máximos, a sea seis años con los
accessorios del artículo treinta y cinco del Cód-
igo Penal, contándose la principal, desde
el día de Setiembre del año en curso; y



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

311

Lo desobediente. - Espinoza - Loayza - Velez - Cel
more - Solar - Se publica conforme a ley -
Huis Delucchi. Ex copia de su original
que corre a faja 1º del cuaderno número
quinientos veintidos que queda archivado en
esta Secretaría. Lima, Setiembre veintinueve
de mil novecientos tres. - Huis Delucchi

Decreto de 32 v.

Lima, Octubre seis de mil novecientos tres.
Por decreto, cúmplase lo ejecutoriado; ságuese
por duplicado la copia se conserve y archiven
los autos. - Eguen. Ante mi sellado
L. Montes.

Filiación

de Matias de la Cruz, de Chuspaca. Cató-
lico, soltero, de treinta y seis años de edad, al-
bano, lee y escribe. Estatura un metro, ve-
senta y seis centímetros. iris, Cara aguileña
pelo negro lacio, frente chica, cejas regula-
res, ojos pardos, nariz recta, boca grande,
labios gruesos, barba bigote. Señales par-
ticulares - Varios lunares en la cara. Examen
dato = homicidio - Chuspaca = Vale -

Esta. Conforme con los actuarios originales de su referencia a que me
remite; y en cumplimiento de lo mandado, explico la pre-
te que he sufragado y corregido con arreglo a ley, en Lima,
a catorce de octubre de mil novecientos tres.

Vº Bº
Eguen

Ante mi sellado L. Montes
7.